

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3628633

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN PABLO DIAZ DIAZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16077819 y la tarjeta de abogado (a) No. 267606

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 20 de septiembre de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda. Igualmente, se deja constancia que considerando las disposiciones del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 los términos judiciales se suspendieron del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023.


LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003001 2020 00516 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Estese a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia por medio de auto con radicación AC2457-2023 del 25 de agosto de 2023, mediante el cual declara competente al Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales para conocer de la presente demanda.

Así entonces, efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso verbal promovida por el señor **MIGUEL PASTOR RODRÍGUEZ MORA** contra **LA EQUIDAD SEGUROS**

GENERALES, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Al tenor de lo establecido en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso, deberá adicionar en la demanda los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, ya que, pretende se declare el incumplimiento de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, pero en los fundamentos fácticos no relata situaciones relacionadas con el incumplimiento de esa entidad; hechos y pretensiones deben guardar relación en este caso precisará si en efecto se elevó reclamación ante dicha aseguradora y si la misma emitió alguna comunicación relacionada con la oposición que se expone hizo la entidad Corporación Acción Por Caldas al pago de un seguro tomado.
2. Conforme la norma, anteriormente citada deberá redactar las pretensiones con precisión y claridad, por lo cual, realizará las siguientes modificaciones:
 - En la pretensión segunda indicará a quién pretende que se declare civilmente responsable.
 - En la pretensión tercera manifestará claramente cuál fue la suma pagada por el demandante, allegando los documentos respectivos que sustenten cada una de sus afirmaciones.
 - En la pretensión quinta se deberá presentar la solicitud conforme lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Así entonces, también presentará un acápite de juramento estimatorio conforme a los requerimientos del artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos pretendidos, y allegando las pruebas respectivas de cada concepto que sea incluido en el mencionado acápite.

3. La demanda relata que el apoderado obra con mandato conferido por MYRIAM IDARRAGA HOLGUIN quién ha su vez actúa en representación del señor RODRIGUEZ MORA. Sin embargo tal poder no fue aportado, por el contrario se allegó el conferido por el último

mencionado. Así las cosas, deberá explicar de forma clara, precisa y suficiente los motivos por los cuáles indica en el encabezado de la demanda que Myriam Idárraga Holguín actúa en representación del señor MIGUEL PASTOR RODRÍGUEZ MORA; igualmente y considerando que el pagaré N° 1810000493 por valor de \$62.000.000, también se encuentra suscrito por la señora Luz Myriam Idárraga Holguín, deberá precisar lo relacionado con la integración de tal persona, máxime cuando en la demanda expone que actúa en representación de la misma.

Por lo cual, realizará las adecuaciones correspondientes en la demanda y el acto de apoderamiento.

4. Adicionalmente, considerando que en los fundamentos fácticos de la demanda relata una serie de situaciones que acaecieron con la ahora denominada CORPORACIÓN FINANFUTURO, por los cuales pretende se declare el incumplimiento de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.S, deberá precisar si contra tal entidad está dirigida la acción.

En ese sentido, deberá realizar las adecuaciones correspondientes en la demanda y el acto de apoderamiento.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo [621](#) de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) deberá allegar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad con la entidad CORPORACIÓN FINANFUTURO.

5. Enunciará concretamente los hechos que serán objeto de prueba testimonial, esto es, precisará sobre qué hechos depondrá cada testigo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del P.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 2, deberá señalar el domicilio de los demandados y el número de identificación tributario (NIT) de los mismos.

7. Presentará la demanda cumpliendo a cabalidad cada uno de los numerales dispuestos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y sería importante también que tratándose de proceso de responsabilidad civil se acudirá a las normas correspondientes del código civil o código de comercio.
8. Allegará la copia del derecho de petición, paz y salvo de entidades bancarias, letra de cambio crédito para el pago a ACTUAR MICROEMPRESAS y recibos de pago mes a mes del crédito de la letra de cambio, que indica en el acápite de pruebas, pues no fueron aportados con la demanda.
9. Considerando que entre los documentos allegados como pruebas se enuncia *letra de cambio crédito para el pago a ACTUAR MICROEMPRESAS*, establecerá con claridad al Despacho cuántos contratos de mutuo fueron celebrados entre la ahora denominada CORPORACIÓN FINANFUTURO y los señores MIGUEL PASTOR RODRÍGUEZ MORA y MYRIAM IDARRAGA HOLGUÍN.

Allegando la prueba respectiva de cada una de sus manifestaciones.
10. Al tenor de lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, deberá manifestar la cuantía del proceso.
11. Aportará copia del contrato de seguros que le sirve de fundamento para indicar que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES incumplió el mismo.
12. Allegará el certificado de existencia y representación legal de la CORPORACIÓN FINANFUTURO con una expedición inferior a 30 días.
13. Presentará los anexos legibles y en orden.
14. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 en consonancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar respecto de la demandante IDARRAGA HOLGUÍN o de quién en verdad es el demandante, lugar, dirección física y electrónica para recibir notificaciones, al igual que el número telefónico.
15. Deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación y sus respectivos anexos a los demandados, de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, allegando la respectiva constancia de recibido.

NOTIFÍQUESE¹

LFMC

¹ Publicado por estado No. 156 fijado el 22 de septiembre de 2023 la 7:30 am.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d33d72274e1f18d2c9600f63e5fff761ca4157cdb25526488d4db444f22af75**

Documento generado en 21/09/2023 04:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>